

INFORME SECRETARIAL: Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

A despacho del señor Juez informándole que el traslado concedido al demandado, no se verificó el pago de la deuda y tampoco se propusieron excepciones.



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 345

2023-00054-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN Y TRÁMITE

Por auto del 14 de abril de 2023 se libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a cargo del señor PEDRO NELSON GUTIERREZ ZAPATA y favor de la joven KELLY DAHIAN GUTIERREZ DIAZ, quien se encuentra acá asistida judicialmente por amparador por pobre, por el valor correspondiente al concepto del capital de las cuotas alimentarias vencidas y dejadas de cancelar desde el mes de enero de 2009 a marzo de 2023; más los intereses legales sobre el valor de dichas cuotas desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago, así como aquellas que se causen en el transcurso del proceso y no sean canceladas oportunamente por el deudor.

El demandado se notificó de dicho mandamiento ejecutivo, el día 30 de mayo del presente año, tal como se desprende de la constancia secretarial visible a folio 26 del expediente, solicitando el beneficio de amparo de pobreza para efectos de contestar la demanda y demás asistencia jurídica en el proceso.

En auto del 5 de junio de 2023 el Despacho accedió a beneficiar al demandado con la figura del amparo de pobreza, designándole al Dr. OCTAVIO HOYOS BETANCUR para su asistencia jurídica.

Una vez aceptada la designación, el amparador por pobre presentó escrito en el que a manera de contestación, manifiesta en nombre de su representado, que no es su deseo de proponer excepciones, expresando que se encontraban prestos a negociar la deuda que se cobra vía ejecutiva en el presente litigio, sin proceder al pago de la misma.

Así las cosas y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito reducidas al cumplimiento de la obligación y no se ha verificado tampoco que haya procurado el pago adeudado, es viable aplicar en el debate la norma contenida en el inciso 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, que al respecto reza:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "

El mérito ejecutivo del documento objeto de cobro, está regulado en el artículo 422 ídem, que dice:

"TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"

El recaudo ejecutivo de la presente acción lo constituye la obligación contenida en la sentencia SFN del 6 de marzo de 2006, proferida por este mismo Despacho dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovido por SANDRA MARIA DIAZ DELGADO en contra de PEDRO NELSON GUTIERREZ ZAPATA, radicado al No 2005-00227-00 (fls. 12 a 15), documento que cumple los presupuestos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, en razón a que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de unas sumas líquidas de dinero por concepto de cuotas y acreencias alimentarias a cargo del alimentante y a favor de la alimentaria.

Como no están previamente convenidos los intereses de mora, serán tasados de conformidad con lo regulado en el artículo 1617 del Código Civil, que dispone:

"...si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por mora está sujeta a las siguientes reglas:

1ª) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empieza a deberse los intereses legales, en caso contrario, quedando, sin embargo en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual..."

Así las cosas y al no encontrarse en esta oportunidad vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en la orden de pago, se dispondrá el remate previo secuestro y avalúo, de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar para cubrir la totalidad de la obligación y sus intereses.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se ordenará dar AVISO a MIGRACIÓN COLOMBIA, para impedir la salida del país del demandado sin que previamente garantice los alimentos para su hijo.

No se condenará en costas al demandado en favor de la demandante como quiera que ésta última se encuentra aquí representada por amparador por pobre, aunado al beneficio concedido al encartado, con las exenciones contenidas en el artículo 151 del Código General.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE

Primero: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo calendado 14 de abril de 2023, proferido en el proceso Ejecutivo de Alimentos promovido a través de amparador por pobre, por la joven **KELLY DAHIAN GUTIERREZ DÍAZ**, en contra de **PEDRO NELSON GUTIERREZ ZAPATA**.

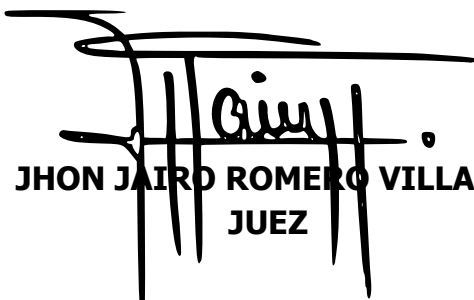
Segundo: ORDENAR el remate, previo secuestro y avalúo, de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar para cubrir la totalidad de la obligación y sus intereses.

Tercero: NO CONDENAR en costas al demandado **PEDRO NELSON GUTIERREZ ZAPATA** por lo antes dicho.

Cuarto: ORDENAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán someterse a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, y en cuanto a intereses de mora se aplicará lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Quinto: OFICIAR a MIGRACIÓN COLOMBIA para los fines indicados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 121
DEL 26 DE JULIO DE 2023



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario